

Baleares	124,8	Málaga	123,2
Barcelona	131,2	Murcia	145,5
Burgos	137,6	Navarra	161,6
Cáceres	136,1	Orense	130,2
Cádiz	132,6	Oviedo	133,4
Castellón	127,7	Palencia	134,9
Ciudad Real	135,7	Palmas, Las	131,5
Córdoba	129,7	Pontevedra	160,4
Coruña	135,3	Salamanca	137,8
Cuenca	130,5	Santa Cruz	120,0
Gerona	130,8	Santander	133,6
Granada	126,6	Segovia	133,2
Guadalajara	130,7	Sevilla	131,2
Guipúzcoa	140,0	Soria	135,9
Huelva	142,7	Tarragona	121,5
Huesca	128,3	Teruel	133,5
Jaén	133,3	Toledo	138,0
León	152,6	Valencia	130,4
Lérida	123,8	Valladolid	143,4
Logroño	127,5	Vizcaya	153,5
Lugo	139,4	Zamora	133,6
Madrid	132,6	Zaragoza	139,6

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Península y Baleares

Acero	102,0
Aluminio	96,1
Cemento	106,5
Cerámica	99,9
Cobre	179,3
Energía	104,6
Ligantes	103,5
Madera	114,7

Islas Canarias

Acero	95,0
Cemento	101,6
Cerámica	117,1
Energía	102,0
Madera	109,2

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

CIRCULAR número 556, de la Dirección General de Aduanas, por la que se dan normas complementarias para la aplicación del Convenio aduanero relativo al bienestar de las gentes de mar.

El «Boletín Oficial del Estado» del pasado día 21 de diciembre publica el Convenio aduanero relativo al material destinado al bienestar de las gentes de mar y el instrumento de su ratificación por España.

En su consecuencia, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas aclaratorias para la aplicación uniforme del Convenio por los Servicios de Aduanas:

1. Se considera material de bienestar de las gentes de mar el expresado en el apartado a) del artículo 1.º del Convenio. La lista que figura como anejo al Convenio constituye una relación meramente ilustrativa.

2. Dicho material debe estar destinado a su uso por las gentes de mar a bordo de buques extranjeros que realicen tráfico marítimo internacional.

3. En virtud de la reserva formulada por España al artículo 5 del Convenio, no se autorizará la importación temporal del citado material con destino a establecimientos de carácter cultural o social para gentes de mar que puedan existir en tierra.

4. Las operaciones contempladas en el artículo 4 del Convenio deberán llevarse a cabo con sujeción a los siguientes requisitos:

4.1. Material que se importe por vía distinta de la marítima, en régimen de tránsito, para ser embarcado en un buque que se halle en un puerto o cuya llegada se espere:

El material debe llegar a la Aduana de entrada consignado expresamente al buque extranjero destinatario o al consignatario del mismo.

Se autorizará el tránsito por cualquier medio de transporte con el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, incluso la presentación, cuando sea preceptiva, de la oportuna garantía.

4.2. Material desembarcado de un buque para ser trasladado a otro que se halle en el mismo puerto:

Se autorizará el correspondiente transbordo con la aplicación de las normas generales de las Ordenanzas en la materia. No obstante, no será de observancia la limitación de plazo a que alude la regla primera del artículo 194.

4.3. Material desembarcado de un buque para ser trasladado a otro que se halle en otro puerto cualquiera:

Se autorizará un tránsito en cualquier modalidad (ferrocarril, carretera o avión), un transbordo o, en su caso, una combinación de ambos regímenes.

4.4. Material desembarcado de un buque para su reexportación por vía distinta de la marítima:

Se autorizará el tránsito hasta la Aduana de salida por cualquier medio de transporte, con el cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

4.5. Material que se importe temporalmente para ser reparado o que se desembarque para ser utilizado en tierra por la tripulación durante la estancia del buque en puerto:

4.5.1. Destinado a ser reparado:

La importación temporal se formalizará mediante la expedición de pase con garantía de los derechos de importación, fijándose por la Aduana un plazo prudencial para realizar la operación.

4.5.2. Destinado a ser utilizado en tierra por la tripulación durante la estancia del buque en puerto:

En función de la importancia de los objetos, apreciada discrecionalmente por la Aduana se permitirá su introducción sin requisito alguno o con la expedición de pase con garantía suficiente.

5. Se subraya que, de conformidad con lo previsto en el caso b), artículo tercero del Convenio, no podrán ser aplicadas ninguna clase de prohibiciones o restricciones a la importación, tránsito o transbordo del material, salvo las que se deriven de la aplicación de las normas relativas a la moralidad y seguridad públicas, a la higiene o salud públicas, o de carácter veterinario o fitopatológico.

6. Dado que la finalidad principal del Convenio es facilitar el bienestar de las gentes de mar, por las Aduanas se concederán las mayores facilidades en la tramitación de las operaciones aduaneras correspondientes.

7. Lo previsto en el Convenio y en la presente Circular se aplicará al material de referencia, cualquiera que sea su país de origen o procedencia o la bandera del buque extranjero.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Subalternas habilitadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1967.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de febrero de 1967 por la que se modifica la de 17 de mayo de 1962, reguladora de la exportación de garrofa, garrofin, goma de garrofin y germen molturado de garrofin.

Ilustrísimos señores:

Vista la experiencia adquirida en la aplicación de la Orden de este Departamento de 17 de mayo de 1962 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 136 del 7 de junio) por la que se regula la exportación de garrofa, garrofin, goma de garrofin y germen molturado de garrofin, a propuesta de la Comisión Consultiva correspondiente, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se introducen en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1962 las siguientes modificaciones:

Apartado 1. *Garrofa.*

El punto 1.1.2 queda redactado como sigue:

«Se denomina garrofa cribada al producto resultante del troceado de la garrofa y formado por los trozos que no atraviesan el tamiz de 4 milímetros.»

El punto 1.1.3 queda redactado como sigue:

«Se denomina garrofa triturada al producto formado por los trozos de garrofa de tamaño inferior a 4 milímetros.»

Punto 1.2. El segundo párrafo de este punto queda modificado de la siguiente forma:

«El peso de materias extrañas no será superior al 1 por 100.»

Apartado 3. Goma de garrofin.

El punto 3.3 queda redactado como sigue:

«La goma de garrofin debe expedirse indistintamente en sacos de papel, polietileno, algodón, yute y/o lino. También podrá envasarse en tambores de cartón, madera, fibra o metálicos. En el exterior deberá hacerse constar la naturaleza y clase comercial del producto, nombre de la firma exportadora y, en su caso, número de inscripción en el Registro General de Exportadores, origen español del producto y peso neto o bruto.»

Apartado 4. Harina y granulado de goma de garrofin

El punto 4.0 se modifica en el sentido de que el contenido en proteína bruta puede estar comprendido entre el 35 y el 50 por 100.

El punto 4.3 queda redactado como sigue:

«Envase y marcado.—La harina y el granulado o sémola deben expedirse en envases de yute, lino o esparto, que ofrezcan la adecuada protección al producto contenido. Sobre el envase se hará constar la naturaleza y tipo del producto, así como del contenido en proteínas, expresado en tanto por ciento, el nombre comercial, el número con que, en su caso, la firma exportadora figure inscrita en el Registro General de Exportadores, el origen español del producto y su peso neto.»

A continuación de los puntos 1.3, 2.2, 3.3 y 4.3, relativos al «envase y marcado», se añade un segundo párrafo, que dirá lo siguiente:

«Estos datos podrán figurar directamente impresos en los sacos o envases, o mediante etiquetas adheridas a los mismos, debiendo constar en todo caso en los propios sacos o envases la naturaleza del producto y su origen español.»

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial.

ORDEN de 15 de febrero de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Carne refrigerada de añojos	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	20.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	635
Maíz	10.05 B	730
Sorgo	10.07 B-2	1.282

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	2.761
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.580
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.261
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.080
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 23 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de enero de 1967 sobre rectificación de la de 23 de julio de 1966, por la que se modifica la de 28 de julio de 1965 de normas reguladoras de la exportación de frutos cítricos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 1 de febrero de 1967, página 1365, se modifica como sigue:

En el renglón número cinco del texto de dicha Orden, donde dice: «para 22/44 kilogramos», debe decir: «para 22/24 kilogramos».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 17 de febrero de 1967 por la que se fija el número de viviendas de renta limitada que podrán promoverse en el año 1967, se dictan normas de selección de las solicitudes que se presenten y se regula la tramitación de las mismas.

A punto de terminarse los plazos otorgados para la presentación de proyectos de viviendas de Renta limitada, cuyo número se fijó por la Orden ministerial de 26 de mayo de 1965, se hace preciso determinar el cupo que podrá promoverse durante el presente año de 1967, tanto para atender a las necesidades de vivienda como para evitar soluciones de continuidad en las actividades de la industria de la construcción.

En este año se ha de llevar a cabo la revisión del Plan Nacional para adaptar sus previsiones a las necesidades actuales de vivienda y se han de aprobar las directrices del segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, tan íntimamente ligado con aquél. Estos dos hechos dan especiales características al cupo de viviendas que ha de promoverse durante el año 1967 y aconsejan mantener las normas para la selección de solicitudes y su tramitación en forma análoga a la regulada en la Orden ministerial de 26 de mayo de 1965, sin otras modificaciones que las que se derivan de la experiencia adquirida.

Por lo anterior, este Ministerio dispone:

Cupos de viviendas

Artículo 1.º Durante el año 1967, se podrá promover la construcción de 60.000 viviendas de renta limitada, grupo I; 37.000 viviendas de renta limitada, grupo II, y 150.000 viviendas subvencionadas.